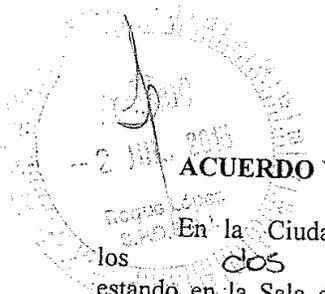




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOCIEDAD ANÓNIMA FINANCIERA INMOBILIARIA ORIENTAL C/ SAMIRA ABOU SALEH NOTARIO DE PARAVICINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2009 - Nº 386.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos ochenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Julio del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y CARLOS A. ESCOBAR ESPÍNOLA, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores ANTONIO FRETES y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOCIEDAD ANÓNIMA FINANCIERA INMOBILIARIA ORIENTAL C/ SAMIRA ABOU SALEH NOTARIO DE PARAVICINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fernando María Levi Bueno, en nombre y representación de la firma SOCIEDAD ANÓNIMA FINANCIERA INMOBILIARIA ORIENTAL.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Fernando María Levi Bueno (Mat. Nº 1.049), por la firma SOCIEDAD ANÓNIMA FINANCIERA INMOBILIARIA ORIENTAL, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 119 de fecha 13 de octubre de 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos caratulados: "Sociedad Anónima Financiera Inmobiliaria Oriental cl Samira Abou Saleh Notario de Paravicini s/ ejecución hipotecaria".

2) La resolución impugnada dispuso: "RECHAZAR el recurso de nulidad; REVOCAR la S.D. Nº 1094 de fecha 10 de diciembre del 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, haciendo lugar a la excepción y rechazando la ejecución; COSTAS a la actora por aplicación del Art. 474 del CPC...".

3) El accionante alega que la resolución atacada de inconstitucional fue dictada en violación a las reglas del debido proceso (Art. 248 CN), los principios de bilateralidad, igualdad, expresiones del derecho a la defensa, consagrados en los Arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, apartándose el Tribunal de Apelaciones de las normas aplicables al caso y atribuyéndose competencia que no le corresponde (fs. 9/14).

3.1) Conferido el traslado de ley, se presentó el Abg. Esteban Ramírez Vera (Mat. Nº 2.753), a señalar que en la resolución impugnada no se ha quebrantado ningún precepto constitucional, solicitando el rechazo de la acción (fs. 68/72).

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Augusto Salas Coronel, se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 1211 del 04 de setiembre de 2.014, señalando que al no advertirse

DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

Abg. Augusto Levera
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

violación de principios, derechos ni garantías constitucionales en el presente caso, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad (fs. 75/41).-----

5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad promovida. Del análisis de la resolución impugnada surge que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, la resolución se encuentra suficientemente motivada y fundada, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. En el caso de autos, el *Ad-quem* consideró que el juicio hipotecario procede siempre que la obligación esté garantizada por hipoteca sobre bienes inmuebles, siendo demostrada la existencia de la obligación por la propia escritura que contiene tanto la obligación como la constitución de la garantía, la cual constituye un título ejecutivo, al igual que los pagarés en los cuales está instrumentada la obligación, conforme a las previsiones del Art. 2371 del Cód. Civil, concluyendo que al existir pagarés, el título ejecutivo que trae aparejada la ejecución es el pagaré y no la escritura de constitución de hipoteca. De igual forma, arguyeron que ante el extravío del título ejecutivo -pagaré- la vía procesal idónea es la privación de eficacia jurídica del título extraviado, con el objeto de que se emita un nuevo título por parte del deudor (Art. 1530 del CC). Con estos fundamentos, concluyeron que atendiendo a la existencia del pagaré mencionado en la cláusula primera de la escritura de constitución de hipoteca, el título hábil para la ejecución hipotecaria era el pagaré y no la referida escritura, señalando que la resolución judicial acompañada -A.I. N° 673 del 21 de mayo de 2007- no suplía al referido pagaré, al no existir un título válido para la procedencia de la ejecución, debía ser revocada la resolución impugnada.-----

5.1) Ante estos fundamentos y otros, que de igual forma fueron formulados, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte, sin apartarse de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo, pero mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. Contra este proceder no cabe ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitucional que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones.-----

6) Adicionalmente a cuanto llevo expresado, debo expresar que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es toda ejecución, y que, por lo mismo, puede ser objeto de una discusión más amplia en un juicio ordinario posterior. Al respecto, destacada doctrina nos enseña: “El juicio que nos ocupa, de naturaleza ejecutiva, es aquel que puede ser objeto de un juicio ordinario posterior, en razón de que sus fallos no hacen cosa juzgada material sino formal, por lo que el accionante dispone de otras vías a las cuales puede recurrir para hacer valer sus derechos, si así lo creyere conveniente. Si al accionante le queda otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva, el carril extraordinario no queda habilitado” (Vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2002. T.I. Pág. 337).-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución impugnada no viola normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PUCHETA DE CORREA** y **ESCOBAR ESPÍNOLA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOCIEDAD ANÓNIMA FINANCIERA INMOBILIARIA ORIENTAL C/ SAMIRA ABOU SALEH NOTARIO DE PARAVICINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2009 - N° 386.

...///... Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

GLADYS E. BARBEIRO de MÓDICA
Ministra

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

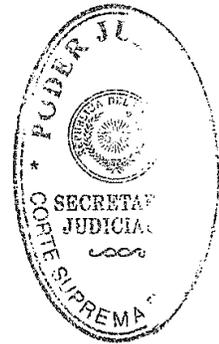
Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 485-

Asunción, 02 de Julio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.--
ANOTAR, registrar y notificar.--

DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

GLADYS E. BARBEIRO de MÓDICA
Ministra

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario